

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO CALDERÓN MARÍN y OSCAR ZULUAGA CIFUENTES  
RADICACIÓN: 7600140030292019-00605-00

AUTO No. 4757

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto, observa la instancia que la profesional del derecho DALIXA LILIANA ARAUJO no aceptó el cargo que se le asignó mediante providencia del 01 de agosto de 2022 dentro del término establecido en el artículo 49 del C.G.P.; por lo tanto, se procederá a su relevo tal como emana la norma *ibidem*.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. RELEVAR** del cargo de curador Ad-litem del demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES en el presente asunto a la auxiliar de justicia DALIXA LILIANA ARAUJO, atendiendo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. DESIGNAR** a la abogada AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com), como curadora Ad-litem del demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES.

**TERCERO: COMUNICAR** al correo electrónico [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com) la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FÍJESE** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206  
De Fecha: 23 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.  
INSOLVENTE: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 4761

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memorial de la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO informando que el deudor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, no ha cumplido con la carga del pago de los honorarios provisionales ordenado mediante providencia del 16 de enero de 2020 y por tanto no ha pido dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P. EN tal sentido, como quiera que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de un actuar de la parte interesada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá al señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar a la Liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 16 de enero de 2020, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**ÚNICO: REQUÍERASE** al señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar a la Liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 16 de enero de 2020, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206

De Fecha: 23 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF:** JECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**RADICACION:** 76001-40-03-029-2020-00158-00

**DEMANDANTE:** ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA

**DEMANDADO:** YENY PATRICIA JURADOSEMANATE

AUTO No. 4758

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto, observa la instancia que la profesional del derecho ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO no aceptó el cargo que se le asignó mediante providencia del 18 de Julio de 2022 dentro del término establecido en el artículo 49 del C.G.P.; por lo tanto, se procederá a su relevo tal como emana la norma *ibidem*.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. RELEVAR** del cargo de curador Ad-litem de la demandada YENY PATRICIA JURADO SEMANATE en el presente asunto a la auxiliar de justicia ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, atendiendo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. DESIGNAR** al abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242, como curador Ad-litem de la demandada YENY PATRICIA JURADOSEMANATE.

**TERCERO: COMUNICAR** al correo electrónico cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242 la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FÍJESE** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206

De Fecha: 23 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 760014003029-2020-00671-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA  
DEMANDADO: ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA

AUTO No. 4759

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 23 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 2993 del 04 de agosto de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00679-00  
DEMANDANTE: JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR  
DEMANDADO: JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES Y LILIANA AMELIA PERDOMO LÓPEZ

AUTO No. 4760

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 2993 del 04 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 2993 del 04 de agosto de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en los autos No. 282 del 01 de febrero de 2021 y No. 269 28 de enero de 2022, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de los demandados, JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES Y LILIANA AMELIA PERDOMO LÓPEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

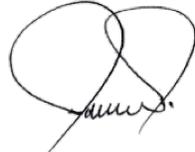
Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

**RESUELVE**

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 282 del 01 de febrero de 2021 y No. 269 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar los demandados JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES Y LILIANA AMELIA PERDOMO LÓPEZ. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.206 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado ANDRES FELIPE DELGADO OVIEDO, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley, así como también se allega sustitución de poder, de la apoderada actora. Provea usted.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00013-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD  
ICESI-FEDE-ICESI  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE DELGADO OVIEDO

AUTO No 4710

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ANDRES FELIPE DELGADO OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1130611144, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°226 del 04 de febrero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANDRES FELIPE DELGADO OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1130611144, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$246.700), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado Gustavo Pulgarín Hurtado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00623-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO

AUTO No. 4711

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada GUSTAVO PULGARIN HURTADO, a la calle 56 Norte No. 38N – 20 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado GUSTAVO PULGARIN HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada Sandra Acero Posada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA ACERO POSADA

AUTO No. 4712

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada SANDRA ACERO POSADA, a la carrera 27 No. 9C Bis – 58 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada SANDRA ACERO POSADA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00  
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO  
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO No. 4754

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

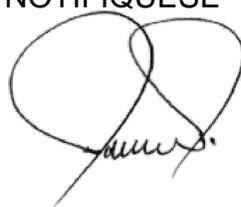
Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA, ha sustituido el poder a favor de FERNANDO JIMENEZ PEREZ, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Téngase como apoderado sustituto de OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA, al Abogado FERNANDO JIMENEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.688.824 con T.P 56.590 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 206  
De Fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 3959 de fecha 03 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DEMENOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00105-00  
**DEMANDANTE:** TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 4755  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta el día 04 de noviembre de 2022 recurso de reposición contra el auto 3959 de fecha 03 de octubre de 2022, notificado por estado del 04 de octubre de 2022, es decir, presentó dicho recurso de manera extemporánea, razón por la cual el Juzgado procede a agregar sin consideración alguna el escrito allegado.

Por otra parte, tomando en consideración que el escrito es aportado por el profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, se procederá a revocar el poder otorgado al abogado DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

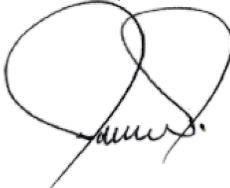
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado actor el día 04 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Reconocer personería amplia y suficiente al profesional de derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con TP. 39.116, para que actúe en representación del demandante TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S. Para el efecto se revoca el poder otorgado a la abogada DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 y Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 206
De Fecha 23 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora presenta informe sobre abono realizada por la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADA: SANDRA MILENA POSSO CASALLAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00121-00

AUTO No. 4762

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada SANDRA MILENA POSSO CASALLAS, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00150-00

AUTO No. 4756

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto, observa la instancia que el liquidador CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO no cumplió lo requerido por el despacho, por lo tanto, se procederá a su relevo tal como se le había advertido.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. RELEVAR** del cargo de liquidadora al auxiliar de CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, atendiendo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. DESÍGNESE** liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

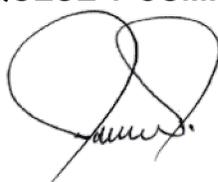
1. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.
2. NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 904 del 03 de marzo de 2022, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial de señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206

De Fecha: 23 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud allegada al correo institucional del despacho.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR

AUTO No. 4763

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) De noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Tomando en consideración el contenido del escrito presentado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., en donde informan haber cancelado a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$10.763.890 Mcte., de la obligación contraída por el demandado en el pagaré No. 8290098144 del cual era fiador el FNG, aportando documento firmado por el representante legal de Bancolombia S.A., acreditando tal situación, procede el Despacho a actuar de conformidad con el artículo 1666, el numeral 3° de artículo 1668, el inciso 1° del artículo 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.

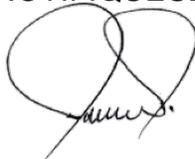
En virtud de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como subrogatario parcial de los derechos, acciones, y privilegios de Bancolombia S.A., al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente asunto en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. al profesional del derecho JUAN DIEGO PAZ CASTILLO identificada con T.P No. 35.381 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud del apoderado actor, mediante la cual solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00254-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO SIGLA: COOPHUMANA  
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ

AUTO No.4717

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones, es necesario memorarle a la apoderada actora, que este despacho mediante auto No. 1360 de fecha 08 de abril de 2022, se abstuvo de decretar la medida cautelar aquí referida, en razón a que no indicó la dirección física o electrónica de la entidad pagadora, a donde se dirigirá el oficio que comunica la medida cautelar, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

**D I S P O N E**

**UNICO**: ESTESE a lo dispuesto en auto No.1360, emitido por este Despacho el día 08 de abril de la anualidad.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°206
De Fecha: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00254-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO SIGLA: COOPHUMANA  
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ

AUTO No 4716

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 05 de abril de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 14974911, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1360 del 08 de abril de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 14974911, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.533.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>206</u>
De Fecha: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor juez las presentes diligencias, informando que el Juzgado 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió confirmar el auto 1610 de fecha 29 de abril de 2022, proferida por ese despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00305-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: MARIO VILLANUEVA TABARES

AUTO No.4715

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe de secretaria y las presentes diligencias, procederá el despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Jerárquico, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual confirmo auto 1610 de fecha 29 de abril de 2022, proferido por esta instancia judicial.

De otra parte y como quiera que se evidencia que la parte actora no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado MARIO VILLANUEVA TABARES, carga que es de su competencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado en mención.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual confirmo auto 1610 de fecha 29 de abril de 2022, proferido por esta instancia judicial.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MARIO VILLANUEVA TABARES, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado WILSON TAFUR MARIN, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00379-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOHAN DAVID POTES SUAREZ

AUTO No 4709

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de mayo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JOHAN DAVID POTES SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1130611084, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1997 del 31 de mayo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOHAN DAVID POTES SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1130611084, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

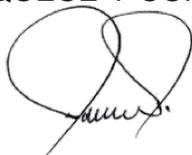
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREITA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.439.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud presentada por la apoderada actora, Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO

AUTO No. 4713

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento del demandado JOSE MANUEL PINO PRADO, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a JOSE MANUEL PINO PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16825094, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2232 del 13 de junio de 2022, en el proceso ejecutivo de Menor Cuantía, que adelanta en su contra, el BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

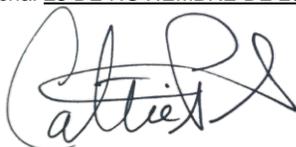


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00603-00  
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA  
DEMANDADO: JHONNY OSPINA PELAEZ

AUTO No 4718

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, JHONNY OSPINA PELAEZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, JHONNY OSPINA PELAEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado WILSON TAFUR MARIN, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley, así como también se allega sustitución de poder, de la apoderada actora. Provea usted.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00617-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: WILSON TAFUR MARIN

AUTO No 4709

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de agosto de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **WILSON TAFUR MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía 94413700, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3464 del 07 de septiembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILSON TAFUR MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía 94413700, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

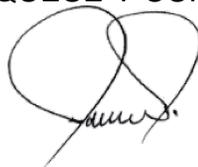
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO TREITA MIL PESOS M/CTE. (\$1.130.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 22 de noviembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00714-00  
DEMANDANTE: NANCY RENGIFO CASTILLO  
DEMANDADO: ERINTON ENRIQUE HERRERA GIRALDO

AUTO No. 4704

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4229 de fecha 19 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia 4229 de fecha 19 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

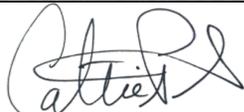


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente, que la parte actora, perfeccione la medida cautelar. Provea usted. Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
RADICACIÓN: 2022-00729-00  
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL  
DEMANDADOS: ERIKA CRISTINA GIRALDO  
RAMIREZ, ALEJANDRO VARELA BENJUMEA

AUTO No 4705

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia 4232 de fecha 19 de octubre de la anualidad, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO:** requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 19 de octubre de la anualidad. So pena de dar por desistida tácitamente la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 22 de noviembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00762-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADOS: CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO  
y JORGE HUMBERTO UMAÑA

AUTO No. 4703

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4226 de fecha 18 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

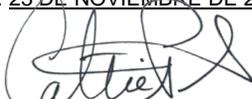
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4226 de fecha 18 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°206
De Fecha: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 22 de noviembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00768-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA: GUINA MARCELA ISAZA CUTIVA

AUTO No. 4706

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4237 de fecha 20 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 4237 de fecha 20 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>206</u>
De Fecha: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 22 de noviembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00773-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO SIGLA: COOPNUMIL  
DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No. 4708

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4315 de fecha 21 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia 4315 de fecha 21 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>206</u>
De Fecha: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 22 de noviembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00774-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO  
DEMANDADO: ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL

AUTO No. 4706

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4317 de fecha 21 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia 4317 de fecha 21 de octubre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>206</u>
De Fecha: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 17/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00857-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00857-00  
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOPEZ CORTES

AUTO No. 4674

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 051-109932, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, contra el ciudadano **MIGUEL ANGEL LOPEZ CORTES** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$750.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 15053.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 02 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-109932, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia al Sr. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con la C.C. No.79.361.402.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 17 de Noviembre de 2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00858-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00858-00  
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SANDRA LILIANA GALVIS VALENCIA

AUTO No. 4676

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidos (22) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra SANDRA LILIANA GALVIS VALENCIA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo (Carrera 42A 26D-27) se encuentra ubicado en la Comuna Once (11) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente  
auto

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220086000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00860-00  
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ  
DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

AUTO No 4677

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidos (22) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2º. La togada actora solicita en la pretensión c) el pago de intereses legales, sin embargo, no especifica a que tipo de intereses legales hace referencia en su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con la C.C. No. 31.994.710 y T.P No.69.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a ella conferido por la demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 18/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220086100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00861-00  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADO: AYLINN JOHANNA VALENCIA ARCE

AUTO No 4678

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por MOVIAVAL SAS, a través de apoderado judicial, contra AYLINN JOHANNA VALENCIA ARCE, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

Puntualiza el togado en el hecho sexto, que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 inciso 2 del art. 2.2.2.4.2.3, se le dio aviso al **DEUDOR Y/O GARANTE** al correo electrónico aportado [aylinnjvarce17@gmail.com](mailto:aylinnjvarce17@gmail.com), tal y como consta en el formulario de ejecución, notificándole la apertura del mecanismo de ejecución de la Garantía Mobiliaria y solicitando la entrega voluntaria del bien dentro de los cinco (5) días siguientes, pero al verificar esta manifestación constata el despacho que realmente se hizo el aviso al correo [johannaarce1707@gmail.com](mailto:johannaarce1707@gmail.com), tal como consta en el formulario de ejecución, por tanto deberá el profesional de derecho hacer la aclaración de este hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la C.C. No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria